

Panamá, 16 de mayo de 2023
DGCP-DJ-138-2023

Licenciado
JOAN MANUEL QUINTERO RUIZ
Abogado
EJ Legal Group.
E. S. M.

Respetado Licenciado:

Acusamos recibo, de su solicitud de asignada a este despacho el día 17 de abril de 2023, en la cual solicita imponer multa a los servidores públicos que resulten responsables de haber cometido infracciones o faltas y se le establezca la multa de 30%, por no cumplir con los términos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas por no emitir el documento de recepción de bienes dentro del plazo establecido en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dentro del procedimiento de selección de contratistas No. 2022-1-10-0-04-CM-457422, **“VARIADOR DE FRECUENCIA 25 HP 18KW INDUSTRIAL”**.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, debemos indicar que no existe junto a la queja presentada, poder de representación otorgado por la empresa **ACADIA GLOBAL GROUP**, a favor de la firma EJ Legal Group, para la solicitud que se hace en la nota dirigida esta entidad calendada 17 de abril de 2023.

En tal sentido, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 establece lo siguiente:

Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual.

De la norma transcrita, se desprende el límite de la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas, en los procedimientos de selección de contratista, la cual termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público, por lo tanto, una vez verificado el acto público en cuestión en el Sistema

Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, podemos observar que el mismo se encuentra en la etapa contractual, razón por la cual esta Dirección no es competente para pronunciarse o emitir criterio alguno sobre aspectos administrativos del acto público.

Observando, el precitado procedimiento de selección de contratistas nos percatamos que la empresa **ACADIA GLOBAL GROUP**, presento nota por violaciones de las Leyes de Contratación Pública ocurridas en el acto ut supra citado y se encuentra pendiente de respuesta por parte de la entidad CAJA DE SUSGURO SOCIAL.

Por otro lado, nos parece oportuno reproducir lo preceptuado por el artículo 18 del Texto Único de la ley de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece:

Artículo 18. Multas a los servidores públicos. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30 % del salario bruto mensual que devengue, en los casos siguientes:

1. Cuando, sin autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas, contrate bienes, servicios u obras previamente codificados e incluidos en la tienda virtual.
2. Cuando no acate la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” información del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación, del procedimiento especial de contratación o del contrato respectivo.
3. Cuando incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. Cuando, sin causa justificada, no remita en el término establecido el expediente del acto público requerido para atender una acción de reclamo presentada.
5. Cuando, sin causa justificada, no remita a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término establecido en el reglamento copia de la resolución que sanciona al contratista por incumplimiento del contrato u orden de compra.
6. Cuando omite presentar a las autoridades competentes para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional de contratación la información sobre la concurrencia de otros interesados en un procedimiento excepcional.
7. Cuando no emita el documento de recepción de bienes, servicios u obras en el plazo establecido en el artículo 113 y no explique por escrito los motivos en los que se fundamenta la no emisión.
8. Cuando no utilice los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
9. Cuando no comparezca, sin causa justificada, a la designación que se le hace como miembro de una comisión verificadora o evaluadora o cuando, en su condición el jefe de la entidad licitante, no permita que sus subalternos asistan a tal comparecencia.
10. Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario.

Atendiendo la gravedad de la infracción o falta, según lo dispuesto en el reglamento, las multas se impondrán luego del cumplimiento del procedimiento administrativo general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan. Las multas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo descuento, el cual será depositado en el Tesoro Nacional.

Contra la resolución que impone la multa procederá el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que se surtirán en el efecto suspensivo.

De lo anterior, se colige cual es la competencia que tiene esta Dirección para imponer multas a los servidores públicas y que la competencia para establecer multas contra los funcionarios públicos que no acaten las decisiones del Tribunal, son competencia exclusiva del tribunal administrativo de Contrataciones Públicas.

Es necesario, indicar además que el artículo 35 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, debidamente modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, señala taxativamente que se hará una advertencia por parte de la Dirección General de Contrataciones

Públicas, sin imponer multa la primera vez, si se demuestra algún tipo de las conductas descritas en el artículo 18 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, esta Dirección no puede acceder a su petición por los criterios antes vertidos, toda vez que de iniciarse una investigación formal en primera instancia solo se puede advertir al servidor público y no imponer una sanción del 30% de su salario, adicionalmente ante el escenario planteado, corresponderá a la parte interesada evaluar las acciones u omisiones que señala en su denuncia llevó a cabo la entidad contratante y en caso de considerarlo necesario, presentar las denuncias ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica.
/c/jg.-